

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERPUESTO POR [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A, POR DISCREPANCIAS RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD REGULADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA ORDEN IET/2013/2013, DE 31 DE OCTUBRE**

Expediente CFT/DE/007/15

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez.

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla.

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín.

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de febrero de 2016

Visto el expediente relativo al conflicto gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] por motivo de las discrepancias relativas al cumplimiento de las condiciones necesarias para prestar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad reguladas en el artículo 10 de la Orden ITC/2013/2013, de 31 de octubre, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- *Interposición del conflicto.***

Con fecha 27 de marzo de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] –presentado el 25 de marzo de 2015 en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias- por el que se plantea conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico contra Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante «REE»), por motivo de las discrepancias relativas al cumplimiento de las condiciones necesarias para prestar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad reguladas en el

artículo 10 de la Orden ITC/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (en adelante «Orden IET/2013/2013»).

En su escrito de interposición de conflicto la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta que:

- Es titular de una fábrica de [---] situada en [---], prestadora del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. Dicha instalación resultó adjudicataria en la subasta organizada por el Operador del Sistema y celebrada en noviembre de 2014 para la temporada eléctrica de 2015.
- Mediante comunicación de 20 de febrero de 2015 REE giró a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] la «Liquidación Enero 2015 N°1» en la que se contempla un importe de «0,00 €» relacionado con el concepto «05-INCUMPLIMIENTO». Dicha liquidación fue objeto de reclamación por parte de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ante REE sin que el mismo fuera resuelto a fecha de la interposición del presente conflicto. Con independencia de la reclamación presentada, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] remitió a REE argumentación técnica explicativa de las circunstancias concurrentes en el supuesto. REE mediante correo de 25 de febrero de 2015 rechazó las explicaciones sin entrar a valorarlas. Posteriormente, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] reiteró, mediante nueva comunicación a REE de fecha 3 de marzo, su argumentación. REE desestimó la solicitud por vía telefónica.
- Los días 7 y 30 de enero de 2015 se produjo una importante avería que ocasionó una parada sobrevenida en la instalación. No obstante, los programas de consumo se fueron recalculando y reenviando a REE, de acuerdo con la nueva situación de parada, con mayor o menor éxito dependiendo de los días. El 7 de enero la mercantil «[EMPRESA INFORMÁTICA]», único suministrador de los «Equipos de Medida, Comunicación y Control», cargó la actualización del software del programa del «Terminal de Control de Interrumpibilidad» (TCI-5), una de cuyas principales funciones es la elaboración y envío a REE de los programas de consumo. Esta actualización, según manifiesta [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], ocasionó problemas de comunicación.
- El problema radica en que las actualizaciones de las previsiones de consumo enviadas mediante TCI-5 entre los días 24 de enero y las 7 horas del día 29 de enero, así como las del 31 de enero, no llegaron a REE, si bien sí quedaron grabadas en el programa del TCI-5.

- Analizando los datos considerando los datos registrados en el TCI-5 y no recibidos por REE el grado de precisión alcanza el 77,20% que es un valor que cumple con la Orden IET/2013/2013. Por lo tanto, dado que no ha existido un problema de falta de precisión en los programas, sino un problema en la recepción de los mismos, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] considera que ha cumplido con lo estipulado en la normativa sectorial.

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] solicita a la CNMC lo siguiente:

*«[...] declare el derecho de “[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], a percibir, para su instalación de [---], la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de [---] MW adjudicado para la temporada eléctrica 2015, correspondiente al mes de enero, así como la rectificación de la “Liquidación Enero 2015 N°1”, eliminando de la misma el Concepto “Incumplimiento” y reconociendo la retribución que corresponda.»*

Adjunta a su escrito los siguientes documentos:

- Documento 1: Resolución de la DGPEM por la que se autoriza la aplicación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de junio y la aplicación conjunta de una única tarifa de acceso, al suministro de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en su fábrica de [---].
- Documento 2: Comunicación de REE a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de incumplimiento de condiciones y requisitos prestación del servicio. Enero 2015.
- Documento 3: Liquidación de REE enero 2015 N°1.
- Documento 4: Solicitud de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de rectificación de la liquidación practicada. (1)
- Documento 5: Solicitud de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de rectificación de la liquidación practicada. (2)
- Documento 6: Desestimación de la solicitud de rectificación.
- Documento 7: Solicitud de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de rectificación de la liquidación practicada.
- Documento 8: Tabla Excel en la que se recogen las potencias cuartohorarias y las potencias horarias del mes, así como las potencias enviadas en el programa de consumo y las registradas por REE.
- Documento 9: Comunicación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] a «[EMPRESA INFORMÁTICA]» relativo a incidencias en el nuevo TCI-5.
- Documento 10: Informe de «[EMPRESA INFORMÁTICA]» sobre las incidencias reportadas en TCI-5.
- Documento 11: Captura (en pantalla) del contenido del Programa TCI-5.

**SEGUNDO.- *Subsanación por parte de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de su escrito de interposición de conflicto.***

Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2015, el Director de Energía de la CNMC, en su condición de Instructor del procedimiento, requirió a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante «Ley 30/1992»), para que, en el plazo de diez días hábiles, aportara acreditación de la representación que ejerce respecto de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], D. [---].

El 17 de junio de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], aportando la información requerida a efectos de la subsanación.

**TERCERO.- *Comunicaciones de inicio del procedimiento.***

Por escritos de 30 de junio de 2015 el Director de Energía de la CNMC comunicó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y a REE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992 y de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen criterios para el emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante «Real Decreto 137/2010»).

A REE se le dio traslado del escrito presentado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y se le confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

**CUARTO.- *Solicitud de ampliación de plazo de REE***

Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2015 –registrado el 9 de julio de 2015– REE solicitó, al amparo del artículo 49.1 de la Ley 30/1992, una ampliación del plazo para formular alegaciones. El 10 de julio de 2015 el Director de Instrucción remitió comunicación a REE confiriendo una ampliación del plazo inicialmente concedido para formular alegaciones.

**QUINTO.- *Alegaciones del Operador del Sistema.***

El 20 de julio de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que, esencialmente, se indica lo siguiente:

- Que la información cargada en SCECI, ha concluido que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha incumplido el requisito de porcentaje mínimo de

Precisión del Programa de Consumo correspondiente al mes de enero de 2015, porcentaje que, al ser inferior al 75%, constituye incumplimiento de la obligación [...].

- Que REE ha desestimado las reclamaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] por considerar que la información cargada en SCECI es la estrictamente recibida del proveedor [...].
- Que REE ha actuado en todo momento conforme a lo establecido en la normativa vigente [...]. Que según establece la Resolución de 29 de octubre de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013, sin perjuicio de la certificación que realiza el OS respecto a los equipos EMCC, los sujetos responsables del correcto funcionamiento de los mismos, debiendo cumplir en todo momento los requisitos técnicos y funcionales indicado, así como del correcto funcionamiento de la comunicación hasta el Sistema de Gestión del Operador del Sistema SG-SCECI.
- Que desde el 23 de enero de 2015, los proveedores del servicio de interrumpibilidad tienen a su disposición, una herramienta web para verificar los programas de consumo cargados en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI. Con anterioridad a dicha fecha, se proporcionó por correo electrónico a todos aquellos proveedores que así lo solicitaron, el programa de consumo cargado en el Sistema SCECI. Que REE ha atendido todas las consultas, comunicaciones y alegaciones de los proveedores del servicio, analizando pormenorizadamente cada una de ellas y respondiendo siempre en un plazo breve de tiempo.
- Cada vez que ha existido algún registro o evidencia en los sistemas informáticos del OS que permitiese verificar las alegaciones manifestadas por el proveedor, éstas han sido aceptadas. Sin embargo, no se han tenido en consideración aquellos documentos o ficheros aportados por los proveedores, susceptibles de manipulación y de los cuales no existe evidencia alguna en los sistemas informáticos de REE, documentos como los archivos de registro del sistema TCI-% (log) generados por el software del equipo del proveedor de servicio o capturas de pantalla.

Finalmente, REE solicita en su escrito de alegaciones que se desestime la petición de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y se declare que REE, en su calidad de Operador del Sistema, ha actuado conforme a Derecho.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos:

- Comunicación de inicio del procedimiento.
- Captura (en pantalla) de las Medidas SIMEL vs Programa Consumo relativo a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]. [---], Mes: 2015 Enero

## **SEXTO.- Solicitud de información.**

Mediante escrito registrado el 28 de septiembre de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] solicita conocer el estado de tramitación del procedimiento.

**SEPTIMO.- Trámite de audiencia.**

Instruido el procedimiento, mediante escritos de 8 de octubre de 2015 se confirió a los interesados trámite de audiencia.

La apertura del trámite de audiencia fue notificada al Operador del Sistema el 15 de octubre de 2015 y a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] el 20 de octubre de 2015, según consta acreditado en el expediente administrativo.

Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2015 –registrado en la CNMC el 4 de noviembre de 2015- [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha formulado alegaciones en ejercicio del trámite de audiencia. [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta en su escrito:

- Que la implantación en las instalaciones interrumpibles de los dispositivos para cumplir con las nuevas condiciones para la temporada eléctrica 2015 fue realizada de forma apresurada y sin apenas plazo de tiempo.
- La Resolución de 29 de octubre de 2014 de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad establece que los plazos para que estén plenamente operativos los equipos de medida y control.
- El 11 de diciembre de 2015 REE efectuó pruebas de los equipos de medida, comunicación y control con resultado satisfactorio. También se comprobó la correcta recepción del archivo de interrupción en el SG-SCECI. Durante esa verificación no se efectuaron más comprobaciones en el equipo que las asociadas a las órdenes de reducción de potencia.
- Todos los equipos de medida y control de las instalaciones que prestaban este servicio eran de un único proveedor («[EMPRESA INFORMÁTICA]») que fue el encargado de efectuar la actualización del software del terminal de control de interrumpibilidad (TCI-5).
- La instalación de la actualización del software fue problemática y la instalación completa se demoró hasta el 7 de enero de 2015. No hubo ningún periodo transitorio de prueba. El nuevo software provocó importantes alteraciones en las comunicaciones que fueron comunicados a «[EMPRESA INFORMÁTICA]»
- A los problemas informáticos se añadió el hecho de que la fábrica tuvo una importante avería durante las tres últimas semanas de enero que provocó la parada de actividad.
- Durante gran parte del mes de enero no estaba operativa la herramienta que permitía visualizar los datos que estaban cargados en el sistema SCECI. En el caso de la fábrica de [---] parte de las nuevas previsiones

- no fueron recibidas por el sistema SCECI; sin embargo, sí quedaban registrados en el terminal de control de la instalación.
- La previsión de estos programas de consumo fueron recalculadas tras la avería sí cumple con lo establecido en la norma por lo que, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] considera, ha cumplido con lo estipulado en la normativa y no debe ser merecedora de sanción.
  - «[EMPRESA INFORMÁTICA]» ha elaborado un informe de deficiencias en su software actualizado, informe que ha ido creciendo a medida que nuevas casuísticas de errores y fallos se han ido produciendo en numerosas instalaciones interrumpibles.
  - Los proveedores del servicio no deben ser responsables ya que el nuevo esquema se inició de manera apresurada: sin nuevos equipos, utilizando los equipos anteriores actualizando el software de manera urgente; la comprobación y verificación de los equipos de medida de REE no se realizó para el envío de los programas de consumo; el periodo se inició sin estar operativa la herramienta que permitía verificar que los datos habían llegado a su destino; se tuvo que actualizar el sistema sin haber disfrutado de un periodo transitorio de pruebas para detectar anomalías.

Finaliza su escrito de alegaciones solicitando que se declare el derecho de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] a percibir, para la instalación de [---], la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de [---] MW adjudicado para la temporada eléctrica 2015, correspondiente al mes de enero.

No se han recibido alegaciones del Operador del Sistema en el trámite de audiencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.**

#### **PRIMERO.- Existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema.**

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es un proveedor del servicio de interrumpibilidad, en los términos establecidos en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. En concreto [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] resultó adjudicatario, en la subasta organizada por el Operador del Sistema y celebrada en el mes de noviembre de 2014 en Madrid, de dos unidades del recurso de [---] MW para la temporada eléctrica de 2015. El motivo del conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es la disconformidad de este proveedor con la penalización retributiva aplicada por REE por supuesta insuficiencia de precisión en la comunicación del programa de consumo correspondiente al mes de enero

de 2015. Dicha penalización resulta de lo establecido en los artículos 10.4 d) y 11.5 d) de la citada Orden.

La decisión de REE cuestionada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha sido adoptada en su condición de gestor del servicio de interrumpibilidad, condición que le es atribuida directamente por el artículo 49 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley del Sector Eléctrico»).

La Orden IET/2013/2013 configura un mecanismo en el que el REE es el encargado de la gestión del servicio, así como de la ejecución, seguimiento y verificación de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio de gestión de la demanda por los proveedores.

Las discrepancias en el ejercicio de tales funciones de REE, en su condición de Operador del Sistema, han de ser resueltas por la CNMC, en los términos establecidos en el párrafo 2º del artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante «Ley 3/2013»), precepto al que remite de forma expresa el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013.

Concurren por ello los presupuestos jurídicos de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico, determinantes de la actuación de la CNMC a instancia del sujeto interesado, en este caso, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

### **SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados relativos a la gestión económica y técnica del sistema que, en relación con el sector eléctrico, se atribuye a la CNMC tanto por el artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, como por el artículo 30.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

### **TERCERO.- Procedimiento aplicable.**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y, en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, según determina el artículo 2 de la citada Ley 3/2013.

### **CUARTO.- Plazo de interposición del conflicto.**

El plazo de interposición del conflicto es de un mes desde que se produce el hecho o decisión correspondiente, según determina tanto el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 como el artículo 30.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

El plazo de referencia se concreta en el conflicto planteado en los siguientes términos: en fecha 19 de febrero de 2015 [ADJUDICATARIO



INTERRUMPIBILIDAD] recibió una comunicación electrónica remitida por el Operador del Sistema en cuya virtud se le traslada la información de que «Una vez realizada la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad [...] durante el mes de enero de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Orden IET/2013/2013, se ha comprobado el incumplimiento de los siguientes requisitos: la precisión de los programas de consumo no ha alcanzado el valor mínimo requerido», señalando una precisión del Programa de consumo (PPC) de 69,36%. Como consecuencia de ello, en la misma comunicación el Operador del Sistema informa a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de «la pérdida de la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de [---] MW adjudicado para la temporada eléctrica 2015».

Posteriormente, con fecha 20 de febrero de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] remite comunicación al Operador del Sistema exponiendo las circunstancias de su caso y la improcedencia de la penalización. Mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2015 el Operador del Sistema desestima la pretensión de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

El escrito dirigido por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] a la CNMC instando la intervención de esta Comisión para la resolución del conflicto planteado fue presentado en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias en fecha 25 de marzo de 2015, por tanto dentro del plazo de un mes desde que se produjo el hecho o decisión correspondiente, en este caso la última comunicación de REE de 25 de febrero de 2015 antes referida. Procede, en consecuencia, admitir a trámite el conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

## **FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.**

**PRIMERO.- El modelo del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad establecido en la Orden IET 2013/2013, la obligación de PPC y penalización en caso de incumplimiento.**

La interrumpibilidad es una herramienta que se ha venido utilizando tradicionalmente en el sistema eléctrico para flexibilizar la operación del sistema eléctrico y dar respuesta rápida ante eventuales situaciones de emergencia. El texto de la vigente Ley del Sector Eléctrico contempla precisamente en su artículo 49, como una de las medidas de gestión de la demanda, el servicio de interrumpibilidad gestionado por el OS.

El objetivo de esta herramienta es permitir que el OS pueda modular la demanda de consumo ante situaciones de emergencia que requieran una reducción de dicha demanda. El mecanismo para ello es que determinados consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión que adquieren su energía en el mercado de producción y que previamente han asumido tal compromiso en su condición de proveedores del servicio de gestión de la demanda de

interrumpibilidad, procedan, ante la orden cursada al efecto por el OS, a reducir su potencia activa demandada al sistema eléctrico.

Por la prestación de este servicio, sus proveedores perciben una retribución económica constituida por dos términos, uno de ellos fijo asociado a la disponibilidad de potencia y el otro, variable asociado a la efectiva ejecución de la interrupción. Obviamente, a la asunción del compromiso de proveedor del servicio de interrumpibilidad y la consiguiente percepción de una retribución económica corresponden un conjunto de obligaciones, concretadas tanto en el cumplimiento de unas condiciones previas para obtener la habilitación para su prestación, como en resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación y en la acreditación del cumplimiento posterior de unos requisitos para cada periodo de entrega.

En este contexto, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] fue adjudicatario de dos unidades del recurso de [---] MW como proveedor del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para la temporada 2015, adquiriendo dicha condición y los correspondientes derechos, obligaciones y compromisos que la misma lleva asociados, en el marco de la regulación de dicho servicio contenida en la Orden IET/2013/2013.

En lo que en el presente conflicto viene al caso y dentro de las reglas de la aplicación del servicio de interrumpibilidad establecidas en el Capítulo IV de la Orden IET/2013/2013, el artículo 9 dispone que, para ser prestador del servicio, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos que se establecen y resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación del mismo. Asimismo añade que los proveedores que resulten adjudicatarios del mecanismo de subasta, como es el caso de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], deberán cumplir un conjunto de requisitos para cada período de entrega, entre los cuales se encuentra el establecido en su apartado 6, en cuya virtud la denominada PPC respecto de las previsiones comunicadas por cada proveedor del servicio, deberá ser superior al 75 % en media mensual. A estos efectos, la PPC se calcula según lo establecido en el artículo 10.4 d) de la Orden, considerada como una condición necesaria para considerar cumplida la prestación del servicio, señalando asimismo que las facultades para llevar a cabo los distintos tipos de verificación previstos en el citado artículo serán ejercidas por el OS.

Como consecuencia inherente a la obligación de cumplimiento de la PPC en media mensual, el artículo 11.5 d) de la Orden IET/2013/2013 dispone que, cuando para los proveedores del producto de 5 MW dicha precisión sea inferior al 75 % en un mes, se producirá la pérdida de una doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho período de entrega.

En consecuencia cumple concluir que una de las obligaciones que han de cumplir los proveedores del servicio de gestión de la demanda de

interrumpibilidad es que la PPC respecto a las previsiones comunicadas al OS deberá ser superior al 75 % en media mensual de modo que, en caso de que dicha PPC sea inferior al porcentaje establecido, los proveedores del producto de [---] MW –como es el caso de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]- serán penalizados con la pérdida de una doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho período de entrega.

En este contexto normativo surge el conflicto de gestión planteado, en cuanto se viene a solicitar a esta Comisión que declare la improcedencia de la aplicación por el OS a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de la penalización prevista por imprecisión en relación con la programación de consumo de enero de 2015.

## **SEGUNDO.- Desarrollo de la Orden IET/2013/2013.**

La disposición adicional segunda de la Orden IET/2013/2013 establece que, mediante Resolución, la Secretaría de Estado de Energía (SEE) aprobará, entre otras, una revisión de los procedimientos de operación del sistema eléctrico relativos al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y del procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del mismo.

En ejecución de la citada habilitación la SEE dictó las siguientes Resoluciones, con el contenido que se destaca a los efectos de tomarse en consideración en la resolución del presente conflicto:

- Resolución de 1 de agosto de 2014, de la SEE, por la que se aprueban los procedimientos de operación del sistema eléctrico 14.11 «Liquidación y facturación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad» y 15.2 «Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013)». En lo que aquí interesa, el apartado 4.1.1 del procedimiento de operación del sector eléctrico 15.2 «Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013)» (P.O. 15.2) dispone que «antes de las 14:00 horas del día 15 de cada mes, los proveedores del servicio comunicarán al OS a través del sistema establecido en la Resolución por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI), los programas de demanda de energía previstos para el mes siguiente», añadiendo que «estos programas tendrán carácter de previsión y deberán ser actualizados y comunicados al OS a través del SG-SCECI cuando se produzcan modificaciones de los mismos».
- Resolución de 29 de octubre de 2014, de la SEE, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013 (Resolución SEE 29/10/2014). En relación con esta Resolución SEE 29/10/2014 deben traerse a colación sus siguientes disposiciones:

- Respecto de la aplicabilidad de la propia Resolución, su apartado quinto establece las siguientes reglas:
  - Con carácter general, la Resolución SEE 29/10/2014 será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016. Según dispone la Resolución SEE 29/10/2014, hasta esa fecha resulta de aplicación la Resolución de 7 de noviembre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de interrumpibilidad (Resolución DGPEM 7/11/2007).
  - No obstante lo anterior, antes del 1 de enero de 2015 el OS y los proveedores del servicio debían adaptar sus equipos de medida, comunicación y control (EMCC) y sus sistemas de comunicaciones a lo indicado en el apartado cuarto «Sistema de comunicaciones» del procedimiento. En este sentido, la Resolución SEE 29/10/2014 dispone que los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS con el fin, entre otros, de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio.
- El punto 7 del apartado segundo «Sistema de Gestión del Operador del Sistema SG-SCECI» del procedimiento establece que «el SG-SCECI dispondrá de un sitio Web, accesible únicamente por los proveedores del servicio», en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario. Se destaca aquí que, en virtud de la regla de aplicabilidad señalada en el punto anterior, esta disposición resulta exigible a partir del 1 de enero de 2016.
- El apartado 4.1 dispone que el sistema de comunicaciones entre el SG-SCECI y los EMCC comprenderá todos los equipos, redes e instalaciones necesarios para establecer la comunicación entre los equipos EMCC hasta la interfaz con los equipos del SG-SCECI. Según resulta de lo dispuesto por el apartado primero.2, forma parte integrante de este sistema de comunicaciones todo el software necesario para la correcta gestión del servicio, incluyendo los equipos y aplicaciones relacionados con su control administrativo.
- El apartado 6.4 establece que «el EMCC notificará al SG-SCECI el programa de consumo medio horario de la instalación para el mes siguiente», añadiendo que «el último programa de consumo medio recibido será el programa de consumo válido. Cada programa de consumo enviado por el EMCC reemplazará completamente al anterior». Al respecto señala que «el Protocolo de Comunicación dispondrá de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI». Ahora bien, debe reiterarse aquí que la aplicabilidad de esta disposición en concreto surte efectos a partir del 1 de enero de 2016, rigiendo hasta entonces lo establecido en la Resolución DGPEM 7/11/2007, cuyo apartado primero.5 dispone que «el Protocolo de Comunicación será, salvo de situaciones de fuerza mayor, el único medio de comunicación entre los proveedores del servicio [...] y el Operador del Sistema para todos los intercambios de

información necesarios para la prestación del servicio de interrumpibilidad».

Como conclusión del desarrollo analizado, resulta lo siguiente a los efectos de resolución del presente conflicto:

- Los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS con el fin de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio. Dichos EMCC forman parte del sistema de comunicación, junto con el software necesario para la correcta gestión del servicio.
- Entre la información precisa para la citada verificación está la relativa al Programa de consumo medio horario para el mes siguiente.
- A partir del 1 de enero de 2016, el Protocolo de Comunicación debe disponer de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI. Asimismo y como mecanismo de verificación, se incluye como obligación a partir de dicha fecha disponer de un sitio web accesible únicamente por los proveedores del servicio en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario. Hasta dicha fecha, la regulación vigente (Resolución DGPEM 7/11/2007) dispone que el Protocolo de Comunicación será el único medio de comunicación para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio, sin especificar ninguna herramienta concreta de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI.

### **TERCERO.- Análisis de las circunstancias concurrentes en el conflicto.**

Una vez puestas de manifiesto las disposiciones relativas a la PPC, penalización correspondiente a su incumplimiento, funciones al respecto atribuidas al OS, así como canales de remisión de información entre los EMCC y el SG-SCECI y medios de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI, es preciso aplicarlas a los hechos puestos de manifiesto en el planteamiento e instrucción del presente conflicto.

Al respecto debe partirse de los hechos expresados por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en su escrito de planteamiento de conflicto de fecha 25 de marzo de 2015.

Entre los días 7 y 30 de enero de 2015 se produjo una importante avería que ocasionó una parada sobrevenida en la instalación. No obstante, los programas de consumo se fueron recalculando y reenviando a REE, de acuerdo con la nueva situación de parada, con mayor o menor éxito dependiendo de los días. El 7 de enero la mercantil «[EMPRESA INFORMÁTICA]», único suministrador de los «Equipos de Medida, Comunicación y Control», cargó la actualización del software del programa del «Terminal de Control de Interrumpibilidad» (TCI-5), una de cuyas principales funciones es la elaboración y envío a REE de los

programas de consumo. Esta actualización, según manifiesta [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], ocasionó problemas de comunicación.

Según expone [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] el problema radica en que las actualizaciones de las previsiones de consumo enviadas mediante TCI-5 entre los días 24 de enero y las 7 horas del día 29 de enero, así como las del 31 de enero, no llegaron a REE, si bien sí quedaron grabadas en el programa del TCI-5. Analizando los datos registrados en el TCI-5 y no recibidos por REE el grado de precisión, según sostiene [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], alcanza el 77,20% que es un valor que cumple con la Orden IET/2013/2013. Por lo tanto, dado que no ha existido un problema de falta de precisión en los programas, sino un problema en la recepción de los mismos, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] considera que ha cumplido con lo estipulado en la normativa sectorial.

Adicionalmente, sostiene [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], en su escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia, durante gran parte del mes de enero no estaba aún operativa en internet la herramienta descrita en el apartado 2.7 del punto segundo del procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad establecido en la Resolución de 29 de octubre de 2014, de la Secretaría de Estado de energía.

Por lo que se refiere concretamente a las herramientas de verificación de los Programas de consumo medio horario remitidos por los proveedores del servicio, el OS señala que «desde el 23 de enero de 2015, los proveedores del servicio de interrumpibilidad tienen a su disposición, una herramienta web para verificar los programas de consumo cargados en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI. Con anterioridad a dicha fecha, se proporcionó por correo electrónico a todos aquellos proveedores que así lo solicitaron, el programa de consumo cargado en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI».

En relación con el modo de operación del OS ante reclamaciones de los proveedores del servicio de interrumpibilidad, señala que «cada vez que ha existido algún tipo de registro o evidencia en los sistemas informáticos del OS que permitiese verificar las alegaciones manifestadas [...], éstas han sido aceptadas. Sin embargo [...] no se han tenido en consideración aquellos documentos o ficheros aportados por los proveedores, susceptibles de manipulación y de los cuales no existe evidencia alguna en los sistemas informáticos del OS, documentos como los archivos de registro del sistema TCI-5 (log) generados por el software del equipo del proveedor del servicio, o capturas de pantalla».

Por lo que respecta a la provisión del software de comunicaciones citado por el OS, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha manifestado en sus sucesivos escritos lo siguiente, en relación con la empresa proveedora (en el

caso de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], la empresa denominada [EMPRESA INFORMÁTICA]):

- Que la instalación de la actualización del software resultó muy problemática, pues generaba incompatibilidades informáticas. Ello hizo que se demorase la instalación completa de la actualización hasta el 7 enero. No hubo, por tanto, ningún periodo transitorio de prueba.
- El nuevo software provocó importantes alteraciones en las comunicaciones que fueron comunicados a [EMPRESA INFORMÁTICA] tanto telefónicamente como por correo electrónico.
- Parte de las nuevas previsiones enviadas no fueron recibidas en el sistema SCECI, a pesar de que si quedaban registrados en el terminal de control de interrumpibilidad de la instalación.
- Así, las actualizaciones de las previsiones de consumo enviadas entre los días 24 de enero y las 7 horas del día 29 de enero, así como las del 31 de enero, no llegaron a REE, aunque quedaron grabadas en el programa del terminal de control de interrumpibilidad de la instalación TCI-5.

Sentados los anteriores hechos, procede a continuación analizarlos a la luz de la regulación que resulta de aplicación y de las alegaciones presentadas al respecto por los interesados en el conflicto.

Para ello es preciso considerar que el objeto del conflicto se centra en las actualizaciones de la previsiones de consumo enviadas entre los días 24 de enero y las 7 horas del día 29 de enero, así como las del 31 de enero, que no llegaron a REE, aunque sí quedaron grabadas en el programa del terminal de control de interrumpibilidad de la instalación TCI-5. Dichas actualizaciones tienen su origen, según reconoce la propia [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en sus escritos de alegaciones, en el hecho de que «en la fábrica de [---] de [---] se produjo una importante avería durante las tres últimas semanas del mes de enero, que tuvo completamente parada su actividad principal, lo que hizo que fuese imprescindible recalcular y reenviar los programas de consumo previstos, en consonancia con esa nueva realidad productiva, como efectivamente así se hizo [...]».

Al respecto, el OS ha alegado que «el OS ha desestimado las reclamaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] por considerar que la información cargada en SCECI es la estrictamente recibida del proveedor, no habiendo constancia de recepción de los distintos valores que el proveedor afirma haber enviado», añadiendo que «sin ánimo de poner en duda la veracidad de lo aportado, no se han tenido en consideración aquellos documentos o ficheros aportados por los proveedores, susceptibles de manipulación y de los cuales no existe evidencia alguna en los sistemas informáticos del OS».

Delimitado el objeto del conflicto en los términos expresados, procede dar contestación a las alegaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

En relación con la alegación alusiva a « las actualizaciones de las previsiones de consumo enviadas entre los días 24 de enero y las 7 horas del día 29 de enero,

así como las del 31 de enero, no llegaron a REE, aunque quedaron grabadas en el programa del terminal de control de interrumpibilidad de la instalación TCI-5», se señala que la Resolución SEE 29/10/2014 dispone que los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS con el fin, entre otros, de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio, entre la que se encuentra obviamente el correspondiente Programa de consumo.

Como ya ha quedado motivado y conforme resulta de la propia Resolución SEE 29/10/2014, dichos EMCC forman parte del sistema de comunicación, junto con el software necesario para la correcta gestión del servicio, resultando que antes del 1 de enero de 2015 –apartado quinto.2 de la Resolución SEE 29/10/2014-, el OS y los proveedores del servicio debían adaptar sus EMCC y sus sistemas de comunicaciones a lo indicado en el apartado cuarto «*Sistema de comunicaciones*» del procedimiento del SCECI. En consecuencia, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no puede pretender eludir sus obligaciones respecto del funcionamiento del sistema de comunicación, derivando las mismas bien al OS o a la empresa proveedora del software de comunicaciones.

Con respecto a la actuación del OS en el presente conflicto, ha quedado acreditado que contaba con el SG-SCECI y el correspondiente sistema de comunicaciones conforme a las obligaciones establecidas tanto en la Resolución SEE 29/10/2014 como en la Resolución DGPEM 7/11/2007, en lo que ésta resulta de aplicación al presente conflicto.

En este sentido, REE recibió el primer Programa de consumo remitido por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y dio el tratamiento correspondiente, incluido el análisis de la PPC y la aplicación de la penalización correspondiente ante su incumplimiento, derivado de las circunstancias reconocidas por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] (durante las tres últimas semanas del mes de enero cuando se produjo la avería en la fábrica).

Merece especial mención la circunstancia relativa a la disponibilidad de un sitio web dentro del SG-SCECI, accesible únicamente por los proveedores del servicio de interrumpibilidad y en el que se recoja, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario, pues como ha quedado justificado esta disponibilidad sólo era exigible a partir del 1 de enero de 2016, resultando que REE la puso a disposición de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] el 23 de enero de 2015.

En relación con el funcionamiento del software de comunicaciones suministrado por la empresa proveedora [EMPRESA INFORMÁTICA], la existencia de posibles discrepancias entre esta empresa y [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es ajena al ámbito competencial de esta Comisión, limitado a la resolución de conflictos entre el OS y los proveedores del servicio de interrumpibilidad, según resulta de lo establecido en el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013.



En lo que aquí interesa y según ya se ha expuesto, la regulación aplicable a la resolución del presente conflicto dispone que, hasta el 1 de enero de 2016, el Protocolo de Comunicación es el único medio de comunicación para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio, sin especificar en concreto ninguna herramienta de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI. Es únicamente a partir del 1 de enero de 2016 cuando resulta aplicable la obligación establecida en el apartado 6.4 de la Resolución SEE 29/10/2014, relativa a que el Protocolo de Comunicación debe disponer de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI, incluyéndose como mecanismo de verificación la disposición de un sitio web accesible únicamente por los proveedores del servicio en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario (apartado 2.7 de la misma Resolución).

En este contexto regulatorio, las posibles deficiencias de funcionamiento del programa de comunicación TCI-5 suministrado por [EMPRESA INFORMÁTICA] no resultan esgrimibles por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] para oponerse a lo actuado por el OS, dado que lo relevante a estos efectos es la consideración del último Programa de consumo cargado por el proveedor del servicio de interrumpibilidad en el SG-SCECI y aceptado por éste.

En tal sentido, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] disponía, desde el 23 de enero de 2015 de una herramienta web para verificar los programas de consumo cargados en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI, según lo alegado por REE en su escrito de 17 de julio de 2015. Adicionalmente, según indica REE, con anterioridad a dicha fecha, se proporcionó por correo electrónico a todos aquellos proveedores que así lo solicitaron, el programa de consumo cargado en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI». Por tanto, entre las fechas entre las que las actualizaciones remitidas por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no llegaron a REE, esto es, entre los días 24 y 29 de enero, la empresa ya tenía a su disposición la herramienta desarrollada por el OS para que pudiera haber llevado a cabo la comprobación del último Programa de consumo de enero de 2015 que figuraba cargado en SG-SCECI.

Pues bien, a la anterior conclusión no obsta el conjunto de alegaciones y documentación aportada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en relación con la actuación de [EMPRESA INFORMÁTICA] como empresa proveedora del software de comunicaciones, por lo que en definitiva no deben ser tenidas en cuenta a los efectos de resolver este conflicto. Debe entender [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] que las alegaciones sobre el funcionamiento del denominado TCI-5 no afectan en modo alguno a la posibilidad de comprobación del último Programa de consumo cargado en SG-SCECI y, por tanto, a la verificación de la PPC previa al consumo efectivo y real de energía interrumpible. Ello, dicho sin perjuicio de las eventuales acciones que pudieran corresponder a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] frente a su empresa proveedora del software de comunicaciones, en el caso de que se llegase a considerar que el hipotético funcionamiento deficiente de este software

hubiese impedido a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] hacer llegar al SG-SCECI del OS un último Programa acorde con su consumo real.

En definitiva, hay que considerar que la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no se corresponde con la diligencia exigible a un adjudicatario del servicio de interrumpibilidad, si se tiene en cuenta que la causa del incumplimiento del programa de consumo reside en la avería que tuvieron las instalaciones de esta empresa en el mes de enero y en el hecho de que dicha empresa no comprobase la recepción en el sistema de gestión de interrumpibilidad de las subsiguientes actualizaciones del programa de consumo (que esta empresa había de enviar a raíz de su avería).

En efecto, consciente del descenso en el consumo que, respecto a las previsiones enviadas, implicaba la avería, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] debía haber comprobado que las actualizaciones que le interesaban –las actualizaciones correspondientes al período entre el 24 y el 31 de enero de 2015- figuraban en el sistema de gestión, comprobación para la que –como se ha dicho- [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ya disponía de una herramienta específica en el sistema en las fechas de que se trata.

En conclusión, procede rechazar el conjunto de las alegaciones planteadas por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en relación con el conflicto sometido a esta Comisión y, por consiguiente, debe desestimarse el mismo, confirmando la actuación del OS al respecto.

#### **CUARTO.- Consideraciones complementarias sobre la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] como proveedor del servicio de interrumpibilidad y del OS.**

El Operador del Sistema, partiendo el último Programa de consumo cargado en el SG-SCECI, llevó a cabo la verificación de la prestación del servicio conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Orden IET/2013/2013 y en el apartado 7 del P.O. 15.2; en concreto la verificación de la PPC respecto a las previsiones comunicadas por el proveedor del servicio. Una vez llevada a cabo dicha verificación y comprobada una PPC inferior al 75% en la media mensual del mes de enero de 2015, comunicó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] esta circunstancia y aplicó la penalización prevista en el artículo 11.5 d) de la citada Orden.

En este contexto, no se ha puesto de manifiesto ningún funcionamiento indebido del SG-SCECI, de su responsabilidad, ni de ninguna de las herramientas de funcionamiento del sistema de comunicación establecido en la Orden IET/2013/2013. Por lo que respecta en concreto a la disponibilidad de un sitio web accesible únicamente por los proveedores del servicio en el que se recoja información sobre el Programa de consumo horario, ha quedado acreditado que REE puso a disposición de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] dicha herramienta desde el 23 de enero de 2015 cuando, conforme a lo dispuesto en el apartado quinto de la Resolución SEE 29/10/2014, la aplicabilidad de esta obligación no era exigible hasta el 1 de enero de 2016.

Respecto de la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], debe partirse a estos efectos de su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad. Como ya se ha expuesto en la presente Resolución, por la prestación del servicio estos consumidores perciben una retribución económica constituida por dos términos, uno de ellos fijo asociado a la disponibilidad de potencia. A la asunción del compromiso de proveedor del servicio de interrumpibilidad y la consiguiente percepción de una retribución económica corresponden un conjunto de obligaciones, concretadas tanto en el cumplimiento de unas condiciones previas para obtener la habilitación para su prestación, como en resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación y en la acreditación del cumplimiento posterior de unos requisitos para cada periodo de entrega. En consecuencia, resulta exigible a los proveedores del servicio una muy especial diligencia en el cumplimiento de estas obligaciones específicas, máxime cuando la retribución que perciben constituye un coste que, a la postre, deben cubrir el resto de consumidores eléctricos. Asimismo, estos proveedores deben asumir las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas, tal y como expresa la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de septiembre de 2015, en cuyo fundamento jurídico cuarto se sostiene que *«el sistema de interrumpibilidad implica unas evidentes ventajas para quien se acoge al mismo, y por tanto esta situación exige que la empresa afectada se responsabilice de las consecuencias del incumplimiento»*.

En este ámbito, y de acuerdo con la información disponible en el SG-SCECI, no pudiendo ser acreditada la remisión de las actualizaciones de las previsiones de consumo por parte de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], tal y como la empresa afirma, procede la penalización aplicada por el OS de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.5 d) de la citada Orden.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## RESUELVE

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] frente al Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva, en el marco del servicio de interrumpibilidad, por insuficiencia de precisión en la comunicación del Programa de consumo correspondiente al mes de enero de 2015, confirmando la actuación del Operador del Sistema y la procedencia de la penalización impuesta.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.